------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V. M. D. c/ L., N. A. y Otra s/ Laboral"*** (Expte. N°: 230 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 171 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 147/153? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 31/35 vta. el Sr. M. D. V., mediante su apoderada la Dra. F. N. A. inició demanda laboral en contra de las Sras. N. A. L. y A. R. Á., para que se lo indemnice por los rubros que calculó en su liquidación. Adujo que entre él y las demandadas había una relación laboral regida por el régimen de trabajo agrario.----------

-----A fs. 49/52 contestó demanda la Sra. A. R. Á. y a fs. 58/61 hizo lo mismo la Sra. N. A. L., Ambas se opusieron al progreso de la acción.----------A fs. 147/153 se dictó sentencia nº71/2016 del 18 de octubre de 2016. Allí, y en lo que a este recurso interesa, se rechazó la inclusión de la relación laboral dentro de la ley de trabajo agrario y se liquidaron las indemnizaciones en función al salario denunciado en la demanda.----------A fs. 156 apeló la actora y concedido el recurso, expresó agravios a fs. 159/160. Sus quejas fueron dos. Primero se agravió de que no se hubiera incluido la relación laboral dentro del régimen de trabajo agrario. Segundo, impugnó la liquidación

de los rubros adeudados pues no se tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil y se tuvo por pagado medio salario desde mayo a octubre, inclusive.----------Voy a Analizar cada uno de tales agravios en forma separada.-------

-------1) Régimen laboral aplicable:----------

----Insiste el recurrente en que la relación laboral se rigió por la ley de trabajo agrario. Fundamenta su insistencia en el hecho de que el lugar de prestación se encuentra sito en zona rural y que según los testimonios rendidos en la causa, el actor prestaba tareas propias de dicho régimen.----------Adelanto que este agravio no va a tener recepción favorable en mi voto.----------En primer lugar debo decir que el hecho de que el lugar de prestación se encuentre en zona rural no es, de por sí, suficiente para encuadrar la relación laboral dentro del llamado trabajo agrario, pues la misma ley establece varios requisitos, todos ineludibles y de los cuales, el invocado por el actor es solo uno de ellos. Dicho de otra forma, el hecho de que la relación laboral se desarrolle en una zona rural, no es suficiente para afirmar que estamos frente a un régimen de trabajo agrario.----------En segundo lugar, la mera referencia abstracta a testimonios sin identificar con los que la actora pretende justificar la naturaleza de las prestaciones es totalmente insuficiente.----------Hemos dicho reiteradamente que el Juez es libre a la hora de apreciar la prueba de seleccionar la que más certeza le produzca con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. De ello se desprende que quien apela tiene la carga de demostrar el error del magistrado al apreciar la prueba; explicar donde cometió el salto lógico que convierte a su sentencia en arbitraria; cual norma procesal violó en su actividad etc. Nada de eso hizo el recurrente. Se limitó a citar la prueba de testigos sin especificar cuáles testigos y en qué parte de sus ponencias, dieron una versión

contraria, ni por qué debe tenerse por prevalente la misma.----------
----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

------2) Liquidación de rubros adeudados:----------

-----Se queja el recurrente de que no se hubiera tenido en cuenta ni siquiera el salario mínimo vital y móvil a la hora de calcular los distintos rubros indemnizatorios.----------

Tiene razón y voy a dársela en mi voto.----------

El hecho de que se hubiera rechazado el encuadre dentro del régimen de trabajo agrario no es suficiente para tener por genuino el salario efectivamente pagado y denunciado en la demanda ($2.500.-) pues el mismo actor aduce que ello era insuficiente y pidió, entre otras cosas, diferencias salariales. Es por ello que los rubros condenados se deben recalcular teniendo en cuenta el salario mínimo vital y móvil correspondiente a la época de la mora.----------

-----También se quejó de que se hubiera tenido por pagado el 50% del sueldo en los meses de mayo a diciembre. Adujo que solo en mayo le pagaron la mitad del sueldo pero que en los meses subsiguientes no le abonaron nada.----------

-----Esta segunda impugnación a la liquidación de la sentencia también será aceptada en mi voto pues de los reiterados telegramas laborales enviados por la actora surge que ésta intimó el 50% de los salarios correspondientes a mayo, y haberes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014 y en la demanda incluyó 14 días de diciembre, los que deberán incluirse en la condena de la sentencia.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y dado que la apelación procede, aunque solo sea parcialmente, las costas deben imponerse al empleador vencido por ser esa la modalidad prescripta en el procedimiento laboral local. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

---Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiente detalle los antecedentes de la causa y de la apelación que arriba a esta Sede en grado de conocimiento y abre la jurisdicción de la Alzada, no me detendré en ellos por lo que voy a pasar directamente al análisis de los agravios de la apelante, en este caso V., de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-Se agravia el actor porque el Juez "a quo" consideró que no acreditó el ámbito rural invocado como tampoco la tarea agraria y aplicó el régimen de la LCT (fs. 159 y vta.) y dice que el apelante construía y efectuaba el mantenimiento de cercos, alambrado y cuidaba ovejas y que ello surge de los testimonios, escasos pero que permiten conocer la existencia de la actividad agraria y que la propiedad de las accionadas está ubicada en zona Rural de difícil acceso de la localidad de Epuyén (fs. 159 vta.).----------Ya he dicho en reiteradas oportunidades que la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios. (SDC N° 68/13, 12/16 CANO).----------

------V. no se hace cargo del argumento sentencial, esto es que no acreditó el reclamante el ámbito rural invocado así como tampoco la

tarea agraria denunciada por lo que tomó la normativa de la LCT para dirimir la contienda (fs. 152 ap. tercero), pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se limitó a sostener lo que dijo al tiempo de demandar: mantenimiento de cercos, alambres, cuidado de ovejas, casero, etc. (fs. 31 vta. pto. IV), y que lo hacía en el establecimiento que poseen las demandadas en Paraje La Rinconada (fs. 159 vta.), pero eso no es expresar agravios bajo la técnica legal pertinente (doctrina art. 268 del CPCC), dado que no demuestra el error de la sentencia en ese tópico.----------

Refiere que los testimonios aunque escasos permiten conocer la existencia de la actividad agraria, sin mencionar a qué testigo puntual se está aludiendo. No lo hizo tampoco.----------

-----La queja no pasa de ser una mera disconformidad que no puede tener acogida favorable en este aspecto.----------

-----El Juez es soberano en la valoración de las pruebas y en la aplicación del derecho al caso sometido a su jurisdicción.----------El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------El segundo agravio distinta suerte ha de seguir, en coincidencia con el colega anterior, debe prosperar.----------

En efecto, habiendo sido criterio del Juez de origen que el vínculo laboral denunciado quedó captado normativamente por la ley de contrato de trabajo y no por el del trabajador agrario como se pretendía en la demanda, no debió el sentenciante ceñirse a la remuneración denunciada cuando el propio actor reclamante dijo que era insuficiente y solicitó las diferencias pertinentes (fs. 34, pto. d) y esa remuneración no es la correspondiente al régimen legal que juzgó el “a quo” ser aplicable.----------

------De allí que aparece lógico y justo que los ítems de condena que estableció la sentencia puesta en crisis se procedan a recalcular en la etapa de ejecución de sentencia, sobre la base del salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la mora.----------

-----Incluyó esta queja que la sentencia objeto de la apelación en el rubro

diferencias salariales tomó el 50% para los meses de mayo a septiembre de 2014, cuando la realidad es que el actor percibió el 50% en mayo pero no respecto a los haberes de junio a diciembre de ese año que no percibió suma alguna, desprendiéndose ello del intercambio telegráfico.----------

------Es cierto. Fue objeto de reclamo extrajudicial (fs. 13) y en la demanda de fs. 31 y ss. y Anexo V.----------

-----Debe incluirse en la condena, ampliándose el items Diferencia de Haberes Adeudados por los meses de junio a noviembre del año 2014, y 14 días de diciembre contenidos en la demanda, sobre la base del salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la mora.----------

------Así lo Voto Yo.----------

-----Costas de Alzada a los demandados, siguiendo el criterio de esta Cámara (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).----------

------A la SEGUNDA cuestión el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al Analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que los distintos rubros condenados sean calculados conforme al salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la mora, ampliándose la condena respecto al ítems Diferencia de Haberes Adeudados por los meses de junio a noviembre de 2014 y 14 días de diciembre, conforme la demanda. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia la demandada vencida en autos (art. 69 del CPCC.). **3) REGULAR** los honorarios de la Dra. F. A., en un 6% y los de la Dra. A. L. R., en un 3,75%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA -si correspondiere- (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **4) TENER PRESENTE** la

reserva del denominado Caso Federal.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que los ítems de condena establecidos en la sentencia puesta en crisis se procedan a recalcular en la etapa de ejecución de sentencia, sobre la base del salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la mora, ampliándose la condena respecto al ítems Diferencia de Haberes Adeudados por los meses de junio a noviembre del año 2014 y 14 días de diciembre contenidos en la demanda. **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia la demandada vencida en autos (art. 69 del CPCC.). **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. F. A. en un 6% y los de la Dra. A. L. R., en un 3,75%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada. En caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y

IV.- TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.---

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que los ítems de condena establecidos en la sentencia puesta en crisis se procedan a recalcular en la etapa de ejecución de sentencia, sobre la base del salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la mora, ampliándose la condena respecto al ítems

Diferencia de Haberes Adeudados por los meses de junio a noviembre del año 2014 y 14 días de diciembre contenidos en la demanda.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia la demandada vencida en autos (art. 69 del CPCC.).----------

-----III.- REGULAR los emolumentos de la Dra. F. A., en un 6% y los de la Dra. A. L. R., en un 3,75%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada. En caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) y OCHO (8) JUS respectivamente (arts. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.----------

----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.